

## DIRECTRIZ D.R.P.J.- 002-2010

**DE:** DIRECCION REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

**PARA:** SUBDIRECCION, COORDINACIONES, ASESORIA TECNICA, ASESORIA JURIDICA Y REGISTRADORES DE MERCANTIL Y PERSONAS.

**FECHA:** 27 DE ENERO DE 2010

**ASUNTO:** APLICACIÓN DE NORMATIVA SOBRE FONDO DE RESERVA LEGAL

---

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 99 y 143 del Código de Comercio, tanto las Sociedades de Responsabilidad Limitada como las Sociedades Anónimas, tienen la obligación de destinar parte de sus utilidades líquidas anuales a la constitución de un fondo de reserva legal, en las primeras hasta que dicho fondo alcance el diez por ciento del capital social y en las segundas hasta que alcance el veinte por ciento del capital social.

No obstante lo anterior, debe entenderse que dicho fondo está constituido por los beneficios no distribuidos de una sociedad, destinados a cubrir las posibles pérdidas venideras, a asegurar la uniformidad de los dividendos y a atender los gastos imprevistos, y que incluso el artículo 143 supra citado establece la posibilidad de que se puedan pactar estatutariamente otras reservas, por lo que el porcentaje establecido legalmente para la cesación de la obligación del fondo de reserva no debe tomarse como un porcentaje máximo, sino por el contrario como un porcentaje mínimo que pueden los socios elevar estatutariamente.

En este sentido, el jurista Guillermo Cabanellas en su obra "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 25ª Edición, Editorial Heliasta, Tomo VII, página 181, establece:

"... 1. *Origen:* Las *reservas mercantiles* han surgido por la costumbre de los comerciantes sociales, para regular con esa especie de ahorro el régimen económico de la sociedad. Por lo común, las establecen los estatutos, pero ya en casi todos los pueblos las exigen las leyes; por lo cual se habla *de reservas estatutarias y legales*.  
(...)

**4. Contabilización.** Esta reserva obligatoria, **que no excluye los adicionales que voluntariamente haga la empresa para acelerar el fondo de reserva**, figurará en el pasivo de los balances de la sociedad, como especie de deuda con ella misma...” (Lo resaltado no es del original).

En razón de lo anteriormente expuesto, se les instruye para que al calificar documento de constitución o de reforma de estatutos de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, en los que se establezca que el porcentaje para la cesación del fondo de reserva legal, sea mayor al diez por ciento (10%) del capital social en las primeras y mayor al veinte por ciento (20%) del capital social en las segundas, no se señale defecto alguno, ya que dicho porcentaje puede elevarse estatutariamente por acuerdo de los socios, lo que redundará en una mayor garantía para cubrir las eventualidades de orden económico que enfrente la empresa.

Atentamente,

**LA GACETA Nº 31 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2010**